000532/2024

Comodoro Rivadavia, siete de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"M., J. C. c/ C. D. S. S.A. s/ SUMARIO (Cumplimiento de contrato –Daños y Perjuicios)"**, Expte. N° 532/24, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. 298/24) por haber interpuesto la parte actora mediante escritos ID 1552672 y 1552674, recursos de reposición con apelación en subsidio, contra las resoluciones dictadas el 26/06/24.

I. La primera decisión impugnada, en el punto II) 3°) establece que la demanda tramitará según las normas del proceso sumario (conf. SD n° 19/23 STJ), ordenando correr traslado por el plazo de diez días, y la segunda intima el pago de la tasa de justicia por la suma de $801.180.

En su memorial ID 1552672, la recurrente se agravia porque se dispone integrar la tasa de justicia, cuando corresponde declararla exenta. Sostiene que la aplicabilidad de las previsiones contenidas en los arts. 9 a 11 de la Ley VII-22 deviene incontrovertible por lo que la exención al pago de la tasa de justicia, se impone de manera categórica e indiscutida. Peticiona se revoque lo decidido.

Por su parte, en memorial ID 1552674 cuestiona que se haya impuesto darle a esta causa trámite sumario, cuando corresponde someterlo a las normas del proceso sumarísimo, conforme art. 10 Ley VII-22.

Manifiesta que la demanda es consecuencia inmediata del fracaso de la etapa administrativa de conciliación desarrollada ante la Oficina de Defensa del Consumidor

de esta ciudad, donde nunca se objetó el trámite ni su calidad de consumidor.

Cita antecedente jurisprudencial del juzgado en sentido contrario al decidido y concluye que lo resuelto carece de sustento fáctico y legal, lo que lo torna en absolutamente improcedente y desajustado a derecho, por lo que su inmediata revocación se impone de manera categórica e incontrovertible.

Rechazado los recursos de reposición, se conceden las apelaciones en relación y con efecto suspensivo.

II. Por una cuestión de orden metodológico, corresponde abordar en primer término del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 1552674.

Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que el Juez puede imprimir el tipo de proceso cuando éste no estuviere determinado por ley específica, siendo tal decisión irrecurrible para las partes, quienes, además, deben readecuar su pretensión al proceso determinado por el juez. Ello así, por cuanto las partes, en principio no pueden disponer de las formas del proceso.

Ahora, esta facultad-deber del magistrado como director del proceso, tiene su límite en los casos en que una norma indique para determinada contienda un trámite específico (cfr. Morello, Sosa y Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación T. IV-A ps. 313 y ss, Roland Arazi Jorge A. Rojas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado Tomo II p. 79).

Hemos señalado en otros pronunciamientos que, no se desconoce el fallo citado del STJCH- SD 19/23-, pero no se puede dejar de señalar que aquel refiere a un caso

distinto al que aquí se presenta, pues los Sres. Camaristas fundaron su condena a la aseguradora en la Ley de Defensa del Consumidor. El precedente enunciado consistió en el reclamo de los padres y esposo de la víctima de un accidente de tránsito por la muerte de ésta y lesiones del esposo, contra el conductor del otro automotor y los titulares registrales, con citación de la compañía aseguradora del demandado que, opuso excepción de no seguro, derivada de la falta de pago de la prima al momento del siniestro por la empresa asegurada.

Al tratar el recurso de casación interpuesto en dicho proceso, luego de analizar los votos de los Sres. Camaristas, el Superior Tribunal de Justicia cita fallos de la CSJN que considera que una ley general posterior no deroga ni modifica implícita o tácitamente, la ley especial anterior como es la ley de seguros. Luego de citar el precedente "Buffoni" distingue que el damnificado reviste la condición de tercero frente a la relación jurídica entre los otorgantes del contrato de seguro, porque no participa de su realización.

Aquí el caso es distinto, pues quien reclama es el propio asegurado.

Se ha dicho que: "el seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso, entre un consumidor final -persona física o jurídica- con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización a prestar un servicio (art. 1°, inc. b Ley 24.240), consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas (…) dicho régimen no se superpone, sino que se integra, en un "diálogo de

fuentes", junto a la norma especial instaurada por la Ley 17.418, pues la Ley 24.240 amplía el sistema de protección de los usuarios y consumidores y debe aplicarse coordinadamente (sin que ello implique un desplazamiento) con los demás cuerpos normativos" (cfr. esta Cámara SI n° 587/23 y 243/24 entre otras).

Surge que el actor reclama por los daños ocasionados el 23/06/23 al vehículo asegurado de su propiedad marca Honda HRV 1.8 EX CVT L/16, dominio X., por el que se contrató seguro automotor con la demandada conforme póliza N° X., como destinatario final del bien asegurado conforme surge de la póliza de seguro y documental agregada, en los términos del art. 1 de la ley 24240 y art. 1093 CCyC y, que la demandada es proveedora de los servicios y productos que ofrece en los términos del artículo 2 de la ley 24240.

En consecuencia, conforme los términos de la demanda y documental adunada, corresponde encuadrar el caso dentro de una relación de consumo, régimen expresamente citado por el accionante.

En base a todo lo expuesto, se concluye que el reclamo de la parte actora contra la compañía de seguros contratada por los daños ocasionados por el incumplimiento contractual que acusa, es susceptible de la tutela prevista por las normas del derecho de consumo, en base a la interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen los arts. 42 y 75, inciso 22 CN.

En casos como el de autos, consideramos que cabe aplicar el derecho e interpretar los hechos a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias e imponer en consecuencia, el trámite más breve, el proceso sumarísimo.

Por lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la parte actora, y revocar el punto II) 3°) de la resolución de fecha 26/06/24 y establecer que la demanda interpuesta tramitará según las normas del proceso sumarísimo debiéndose adecuar el mismo a dicha normativa.

Conforme lo decidido precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 Ley VII-22 DJ, por gozar la presente actuación de pleno derecho del beneficio e litigar sin gastos, corresponde admitir el recurso interpuesto por escrito ID 1552672 y revocar la resolución que intima al pago de la tasa de justicia.

II. Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción, se imponen por su orden (cfr. art 69 y cc del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4 (arts. 6 a 9,13, 32 y 46).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación en subsidio interpuestos por la actora mediante escritos ID 1552672 y 1552674, y en consecuencia revocar el punto II) 3°) de la resolución de fecha 26/06/24 y la intimación al pago de la tasa de justicia, y establecer que la demanda tramitará según las normas del proceso sumarísimo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. P. J. F. T., en el cinco por ciento (5%), de lo que se

le regulen en la sentencia definitiva en el presente proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 37 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS